2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la ca-pital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 21 de marzo de 1966.—El Ingeniero Director, José L. González Muñiz.—1.467-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del quadiana por la que se señalan lugar, dia y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Medellin (Badajoz), para las obras de saneamiento de las zonas encharcadas en la margen derecha del Guadiana, Arroyo Gagánchez.

Incluída dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra de dispuesto relación pracerto escudor al arma forzo que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Medellin el próximo día 28 de abril, a las once horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas la cerunación

Madrid, 29 de marzo de 1966.—El Ingeniero Director.—1.543-E.

Relación que se cita

Finca número 8.—Doña María Antonia Gálvez González de Mendoza.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de marzo de 1966 por la que se da nueva denominación a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y se determina la vinculación de la Pre-sidencia en los dos Directores generales de Ense-ñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional.

Ilmos. Sres.: Como consecuencia del Decreto 210/1965, de 2 de febrero, por el que se estructuran las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional, se hace preciso dar nueva denominación a la «Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas» (originariamente de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica), y determinar en cuál de los dos titulares de ambos Centros directivos ha de recaer en adelante la Presidente de la Entidad dencia de la Entidad.

dencia de la Entidad.

Teniendo en cuenta que en ésta, y desde su constitución, no solamente se halla encuadrado el personal de todas clases de las Escuelas Técnicas de Ingenieros y de Arquitectura, hoy dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica Superior, sino también el de las de Técnicas Medias, de Comercio y de Idiomas, integradas ahora en la de Enseñanza Profesional, y el de las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que dependen de la de Bellas Artes,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad y de conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento Social, ha acordado:

mera del Reglamento Social, ha acordado:

Primero.—La actual Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, recibirá en lo sucesivo la denominación de «Mutualidad de Auxilio del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza».

Segundo.—La Presidencia de la Entidad, que estaba vinculada al cargo del Director general de Enseñanzas Técnicas, lo estará en lo sucesivo al de los dos Directores generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional, alternativamente, de tal modo que, formando ambos parte del Consejo de Administración, esté atribuída un biento a uno y el siguiente al otro, comenzando la rotación en el de 1968-67 por el de Enseñanza Técnica Superior.

Tercero.—Quedan modificadas en este sentido las Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1946, creadora de la Mutualidad; la de 30 de octubre de 1958, que en su artículo primero cambió su denominación, y la de 30 de enero de 1947, aprobatoria

del Reglamento Social, y, de manera especial y concreta, el artículo 31 de este último, sobre forma de estar constituído el Consejo de Administración.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos, Sres. Directores generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1966 sobre petición de prórroga por tres años del período de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos «Ubierna».

Padecido error en la inserción de la citada Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1966, por la que se concede una prórroga de tres años del periodo de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Ubierna», se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la condición primera, página 3492, segunda columna y líneas 31 y 32, donde dice: «Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo 42º 41' N hasta su intersección con el meridiano 0º 02' O. (57)», debe decir: «Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo 42º 31' N; hasta su intersección con el meridiano 0º 02' O. (57).»

NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recuida en los recursos de alzada inter-puestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Diez González, en representación del «González y Diez, S L.», contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de 18 de mauo de 1959.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1964 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación, para conocimiento de don Manuel Coterillo Salgado, al ser devuelto el traslado que de dicha Orden se le remitió por Correo certificada.

ficado:

«Vistos el Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos de 18 de mayo de 1935, los Decretos de 10 de agosto de 1950 y 10 de abril de 1953 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que dada la íntima relación existente entre los recursos interpuestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Díez González contra resolución del ilustrísimo señor Subseretario de este Departamento de 18 de mayo de 1959, procede su resolución en un único acto:

simo senor Subsecretario de este Departamento de 18 de mayo de 1959, procede su resolución en un único acto; Considerando que no puede entenderse que la resolución impugnada carezca de parte dispositiva, por cuanto su encabezamiento taxativamente dice: «El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Industria, con fecha 18 de mayo del corriente año, ha resuelto lo siguiente... «ni que exista inseguridad para determinar lo que se ha querido resolver, ya que los recurrentes demuestran en sus escritos de recurso conocer perfectamente el sentido de la resolución contra la que recurrent. recurren

Considerando que en el expediente queda acreditado—y asi lo reconocen los propios recurrentes—que el señor Coterillo Salgado transportó sin la documentación adecuada seiscientas ochenta toneladas de antracita al depósito que la empresa «González y Díez, S. L.», tiene en Pravia; los recurrentes alegan que el referido depósito es de mina o de almacenista, afirmación que no sólo no está suficientemente probada, sino que tiene en contra, sobre los informes desfavorables obrantes en el expediente, la afirmación del propio señor Coterillo al señalar que «en dichos depósitos los adquirió la citada entidad»; además el referido recurrente era perfectamente consciente de la necesidad de que el mineral que ponía en circulación estuviese provisto de la documentación legal, pues afirma que si se vió obligado a expedir los carbones sin documentos circulatorios fué «bien a pesar suyo» y al no poder retirarlo por sí mismo al carecer de personalidad para ello; por lo demás, dicho recurrente debió haber removido en forma legal los obstáculos que se oponían a la obtención de la referida documentación; Considerando que en el expediente queda acreditadotación:

Considerando que de los Decretos de 10 de agosto de 1950 y 10 de abril de 1953 no cabe deducir la derogación tácita de la exigencia de los documentos circulatorios del Reglamento de Combustibles Sólidos, pues el régimen de libertad de los mis-

mos establecido tenía un carácter limitado, como se dice en el artículo séptimo del primero de los citados Decretos, en el que además—artículo 8.º—se hace concreta referencia al mantenimiento de documentos circulatorios, y por otra parte dicho Reglamento aparece expresamente convalidado en el número tercero del anexo primero de la Orden de 15 de marzo de 1963 dictada en cumplimiento del apartado primero del artículo segundo del Decreto de 23 de noviembre de 1962 sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico;

Considerando que no cabe admitir que en los hechos acreditados en el expediente y tipificados correctamente como falta grave—basta tener en cuenta que la cantidad de carbón de circulación ilegal asciende a 680 toneladas—se haya procedido con ausencia de malicia, pues tal ausencia ni se acredita ni es deducible de las actuaciones del expediente,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y previo el informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar los recursos de alzada interpuestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Díez González contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento de 18 de mayo de 1959.»

La presente Orden es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso administrativo, a interponer en el Dlazo de dos meses ante el

tra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recaida en el recurso de alzada interpuesto por don Gerardo Lorenzo Casado contra Resolución de la Dirección General de Industria de 24 de marzo de 1958, sobre fraude de energía eléctrica.

marzo de 1958, sobre fraude de energia eléctrica.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fècha 30 de noviembre de 1964 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se inserta a continuación para conocimiento del interesado, al ser devuelto el traslado que de dicha Orden se le remitió por Correo certificado:

«Vistos el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1954;

Considerando que resultando acreditado en el expediente que no funcionaba el contador de la instalación del abonado, por estar atrancado su mecanismo, como se expresa en el acta de inspección levantada por personal técnico de la Delegación de Industria de Zamora, y que varias veces ha habido que sustituir los aparatos de medida de aquella instalación por averías originadas por exceso de consumo, como se indica en el informe de la Delegación de Zamora a la Dirección General de Industria, debe deducirse que por el recurrente se ha producido un consumo de fluido no registrado por contador, lo cual, habida cuenta de que todo lleva a presumir que la energía se ha derivado antes del aparato de medida, debe liquidarse, como así se ha hecho por la citada Delegación y confirmado por la resolución recurrida, con arreglo a las normas contenidas en el apartado b) del caso tercero del artículo 61 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas;

Considerando que es procedente la confirmación del segundo pronunciamiento de la resolución impugnada, por cuanto, aparte de haberse dictado de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del expresado Reglamento, no se aporta por el recurrente argumento alguno, en cuya virtud proceda revocarlo o modificarlo,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de

por el recurrente argumento alguno, en cuya virtud proceda revocarlo o modificarlo,
Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoria Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Gerardo Lorenzo Casado contra Resolución de la Dirección General de Industria de 24 de marzo de 1958.»

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa y contento la misma ción procede en su caso el recurso contencioso

tra la misma sólo procede en su caso el recurso contencioso administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ventosa de la Cuesta, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Merinera: Anchura, 75.22 metros.

Colada de la Seca. Colada al río Duero. Colada de Olmedo. Colada de la Moya.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contercioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 18 de marzo de 1966.—P. D., F. Hernández, Gil,

Ilmo, Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se aprue-ba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavicencio de los Caballeros, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villavicencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la

misma y cumplidos todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación. Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en término municipal de Villavicencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Colada Zamorana. Colada de los Laneros.

Estas dos coladas tienen una anchura de 12,50 metros. Cañada Real Leonesa: Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos sefialados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganaderia.

ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la cámara frigorifica rural de don Jaime Colominas Ferrús, a instalar en Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Jaime Colominas Ferrús, de Cornellá de Llobregat (Barcelona), para la instalación de una cámara frigorifica rural en aquella localidad, Esse Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto defi-